



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 19/24/S.I.**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional** a que dé trámite y entregue la información requerida en la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. RETURNE DE EXPEDIENTES..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5

C O N S I D E R A N D O..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA..... 6

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 11

SEXTO. DECISIÓN..... 21

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 22

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 23

NOVENO. RESPONSABILIDAD..... 23

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 24

DÉCIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA..... 24

R E S O L U T I V O S..... 24

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente presentó de manera física ante el Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que requirió esencialmente lo siguiente:

*"C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL.
P R E S E N T E.*

(...) por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en (...) de este municipio, así como a través del correo electrónico (...), ante Ustedes con el debido respeto comparezco y solicito lo siguiente:

Con fundamento en los artículos [...], solicito y haciendo valer mi derecho humano de acceso a la información pública, en copia debidamente certificadas la siguiente información de la C. MARCELA DE JESUS SANTOS SARMIENTO, servidora pública en la presente administración pública municipal:

- 1. Puesto que desempeña o ha desempeñado en la administración pública municipal en la presente administración.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2. Modo de contratación al servicio público municipal en la presente administración.
3. Fecha de inicio, termino o en su caso fecha de termino de contrato del puesto o los puestos que ha desempeñado dentro de la administración pública municipal en esta administración.
4. Sueldo y demás prestaciones percibidas quincenalmente, así como la totalidad de ingresos percibidos por el puesto o los puestos desempeñados en la administración pública municipal en la presente administración.

Sin otro en particular y agradeciendo que mi solicitud de información sea atendida en tiempo y forma, le envío un cordial saludo.

[...]

San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca; a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

De las constancias que obran en el expediente físico, se advierte que el Sujeto Obligado no entregó la respuesta a la solicitud de información pública del particular.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de septiembre, vía correo electrónico institucional se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, por la falta de trámite y básicamente por la falta respuesta a la solicitud de información presentada de manera física el día veintinueve de agosto. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó a través de su escrito libre, esencialmente —en lo que interesa— lo siguiente:

"(...), por mi propio derecho y señalando desde este momento para oír y recibir toda clases de notificaciones el siguiente correo electrónico personal (...), por lo que, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

*Con Fundamento en el artículo [...], vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, ante la falta de tramite a mi solicitud de información, la cual señalo de la siguiente manera.*

SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, con domicilio en la calle Independencia número 898, colonia centro, del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.



ACTO QUE SE RECURRE: La falta de tramite a mi solicitud de información de fecha 29 de agosto de 2024 y la cual agrego como **ANEXO 1**.

FECHA EN QUE SE REALIZO EL ACTO: 29 de agosto de 2024.

AGRAVIOS

1. Con fecha 24 de julio de 2024 presente tres escritos, el primero dirigido a los C.C. Integrantes de la Comisión Municipal de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información; el segundo dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y el tercero al Contralor Interno, todos del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, de los cuales ninguno me fueron sellados ni firmados de recibidos a justificación del secretario municipal de nombre Ubaldo, que me dijo que solo me podría recibir pero no firmar ni sellar por que el presidente municipal Marcelo Santos Meneses no se lo había autorizado; por lo que hace al escrito dirigido a la Contraloría Interna, este tampoco me fue sellados ni firmado de recibido a razón de la secretaria de dicha área, quien no me menciona su nombre, manifestando que el Contralor Interno municipal no se encontraba, y que solo me lo podría recibir sin firmar de recibido.
2. Con fecha 29 de agosto de 2024, al no haber recibido ningún tipo de información por parte del sujeto obligado, respecto de la solicitud de información descrita en el punto que antecede, me presenté en el H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Valle nacional para presentar nuevamente mi solicitud de información, por lo que al momento de estar presente exactamente en el área de recepción y que atiende el secretario municipal, el cual responde al nombre de Ubaldo, y este al darse cuenta de que lo estaba presentando era nuevamente mi solicitud de información, me dijo: "Ya me dijo el presidente que no te vamos a dar ni madre, tú no eres nadie para estar solicitando eso, así que ya no te vamos a recibir nada", en seguida de eso y al escuchar que era yo que presentaba nuevamente mi escrito de solicitud de información, ya que el secretario municipal lo dijo con voz alta, salió de su oficina el presidente municipal de nombre Marcelo Santos Meneses, el cual conozco de años por ser vecinos de la comunidad, y este con agresividad y a empujones me dijo "no sé qué madre quieres tú, no te vamos a dar ni madre, ya lárgate de acá, ni que fueras un juez para estarme solicitando información de mis trabajadores, yo acá mando y no te vamos a dar ni madres y hazle como quieras". Por lo que, por temor a ser agredido físicamente por estas personas y por la negativa de querer recibirme mi solicitud, opte por salir del lugar.
3. Es por eso que me presento ante esta Autoridad a presentar mi recurso de revisión por la falta de trámite y negativa de recibirme mi solicitud de información de fecha 29 de agosto de 2024, por parte del H. Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista



Valle Nacional, y no se me siga vulnerando mi derecho humano de Acceso a la Información Pública, tal y como lo contemplan los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y se me sea proporcionado en los mismos términos en que lo solicito en mi escrito antes referido.

[...]

Oaxaca de Juarez; 17 de septiembre de 2024." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el entonces Comisionado José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 19/24/S.I.**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. RETURNE DE EXPEDIENTES.

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/123/2024, por el cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para manifestarse



respecto a la falta de trámite y falta de respuesta a la solicitud de información; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en las fracciones IV y X, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de trámite y negativa de recibirle su solicitud de información, lo que se tradujo materialmente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veintinueve de agosto², computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar

² El particular refiere que ese día se presentó a efecto de presentar su solicitud de información, siendo que nadie le recibió su solicitud de información, lo que evidentemente se tradujo a la falta de respuesta a su solicitud de información, con independencia que la misma no fue recibida.



la respuesta al solicitante, a partir del día treinta de agosto, feneciendo el día doce de septiembre.

Es de precisar que la LTAIPB GEO, describe el mecanismo de procedencia de los Recursos de Revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

*“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*

(...)”

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de diez días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de diez días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; o como sucedió, en el caso que nos ocupa, siendo que el Sujeto Obligado no recibió la solicitud de información, lo que materialmente se tradujo en la falta de trámite y consecuentemente se configuró la falta de respuesta, por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente Recurso de Revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**³, la cual consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de trámite y consecuentemente por la falta de respuesta a su solicitud de información, el día diecisiete de septiembre; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de

³ <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/?a=detalle&id=28>





los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,



inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.



Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en recibir y dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, para resolver si resulta procedente o no, ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente consiste en la falta de trámite y consecuentemente la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será




garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.



Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, es menester precisar que el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a los Sujetos Obligados, a través de su Unidad de Transparencia, de responder las solicitudes de acceso a la información que se presenten, y notificar dicha respuesta al interesado en el menor tiempo posible, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

En ese sentido, es dable concluir que todos los Sujetos Obligados, incluyéndose el denominado **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional**, tienen la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial, dentro de los plazos que para tal efecto establece la Ley.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información acerca de una persona servidora pública de esa administración municipal, particularmente lo relacionado con el puesto que desempeña o desempeñado, así como la modalidad de contratación, vigencia del contrato laboral y sueldo y demás prestaciones percibidas; tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución.

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que feneció el día doce de septiembre, de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones que realizó el particular en su escrito de inconformidad, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información que pretendió presentar de manera física el hoy Recurrente, dado que el Sujeto Obligado no recibió el escrito de solicitud de información, por lo que, se presume la falta de respuesta a la solicitud de información.





No es óbice de lo anterior mencionar que, para el caso de haberse interpuesto un Recurso de Revisión por la falta de respuesta, el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 151.** Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar el día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando esta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo lo costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.”*

Por lo que, mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre, la Ponencia del entonces Comisionado José Luis Echeverría Morales requirió al Sujeto Obligado para que, dentro de un plazo de siete días⁴, formulará alegatos y ofrecer pruebas, a efecto de acreditar la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; sin que el ente responsable realizara manifestación alguna dentro de dicho plazo, tal como quedó detallado en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De ahí que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se presumen como ciertos los hechos que se le imputan:

*“**Artículo 150.** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.”*

Por lo anteriormente expuesto, en el presente asunto se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión, establecida en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de la materia, al no recaer respuesta a la solicitud de

⁴ Dado que se admitió el recurso de revisión, por la falta de trámite a una solicitud, causal señalada en la fracción X del artículo 137 de la LTAIPBGEO.



información realizada por el ahora Recurrente, dentro del término previsto para ello.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad y atendiendo al Derecho Humano de Acceso a la Información, las Unidades de Transparencia deben responder a las solicitudes de información, notificando al solicitante si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada en su modalidad de reservada o confidencial, o bien, que la información no se encuentre en los archivos, es decir, inexistente, o en su caso por incompetencia, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla, o para el caso de que se encuentre en un portal electrónico, remitirlo correctamente a donde se encuentra la información, la cual debe ser notificada en el medio señalado para tal efecto; siendo que, en el caso particular no aconteció ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, por ende se actualiza la figura de la falta de respuesta.

En consecuencia, dentro del expediente en que se actúa, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado el veintinueve de agosto, no recibió la solicitud de información y consecuentemente no atendió la solicitud de acceso a la información presentada a través de un escrito libre de fecha veintinueve de agosto presentado por el Recurrente, toda vez que no existen constancias que obren en el mismo, con las cuales se demuestre que el Sujeto Obligado denominado **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional** atendió, en tiempo y forma, la solicitud en comento, vulnerándose el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública en la esfera jurídica del Recurrente.

Ahora bien, atento a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en cuanto a que, en la resolución del Recurso de Revisión interpuesto por falta de respuesta, la Comisionada o el Comisionado al Sujeto Obligado que entregue la información solicitada, **siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial**; es preciso que este Consejo General

se pronuncie a efecto de determinar si la información inicialmente requerida, en efecto es de acceso público, o por el contrario, es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como información confidencial, lo siguiente:

*“**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Así, de la información requerida en la solicitud primigenia, se advierte que esta forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada; lo anterior, al haberse solicitado información relacionada con estructura orgánica completa; directorio de todos los servidores públicos y la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos.

En esas consideraciones, se tiene que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

***Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, **las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público**, prestador de servicios*





profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. **El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;**

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Por lo tanto, a criterio de esta Ponencia Resolutora se concluye que la solicitud primigenia no se refiere a información que sea susceptible de clasificarse como reservada o confidencial; en consecuencia, esta debe considerarse de acceso público.

Por ello, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por la parte Recurrente y, por consiguiente, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a la solicitud primigenia, y a través de las áreas competentes, entregue la información requerida mediante la solicitud de información a través de un escrito libre de fecha veintinueve de agosto, y deberá ser notificado en el domicilio o en su caso mediante el correo electrónico que el propio Recurrente señaló en el multicitado escrito de solicitud de información.

A efecto, de esclarecer la solicitud de información —en lo que interesa— se presenta a través de la siguiente imagen:

Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 12, 13, 15, 16, 23, 121, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 6, 7 fracción IV, 10 fracción XI y 71 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, solicito y haciendo valer mi derecho humano de acceso a la información pública, en copias debidamente certificadas la siguiente información de la C. MARCELA DE JESUS SANTOS SARMIENTO, servidora pública en la presente administración pública municipal:

1.- Puesto que desempeña o ha desempeñado en la administración pública municipal en la presente administración.

2.- Modo de contratación al servicio público municipal en la presente administración.

3.- Fecha de inicio, término o en su caso fecha de término de contrato del puesto o los puestos que ha desempeñado dentro de la administración pública municipal en esta administración.

4.- Sueldo y demás prestaciones percibidos quincenalmente, así como la totalidad de ingresos percibidos por el puesto o los puestos desempeñados en la administración pública municipal en la presente administración.



Ahora bien, respecto a lo requerido en copias certificadas, es necesario establecer que la certificación en materia de transparencia no se aplica en sentido estricto como el medio para sostener que el documento certificado hace las veces del documento original. Sirven de sustento los criterios 02-09 y 06-17 sostenidos por el entonces Instituto Federal de Transparencia y el actual Órgano Nacional de Transparencia, que rubro y contenido es el siguiente:

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión



de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Al tenor de lo anterior, es posible inferir que la emisión de copias certificadas no únicamente tiene el propósito establecer que se trata de una copia fiel del documento original, sino que, también para dejar evidencia de que el documento se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, ya sea en original o copia simple. En ese contexto, el Sujeto Obligado si cuenta con atribuciones para entregar la información a través de la modalidad solicitada, por lo que como ya se precisó se advierte una vulneración en el ejercicio accionada por el particular.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió indicar a la parte Recurrente el procedimiento para solicitar copias certificadas, así como el costo que se genere para ello, sin embargo, al vulnerar el DAI del particular, es pertinente ordenar que la información requerida sea entregada en copia certificada, sin costo alguno, para ello, debe comparecer el particular, para su recepción en las oficinas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de*



la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que no recibió ni atendió la solicitud de información presentada de manera física a través del escrito libre de fecha veintinueve de agosto.

En ese sentido, el ente recurrido tiene la obligación de dar atención a la solicitud de información, además de que tampoco se apersonó al Recurso de Revisión a pesar de haber sido debidamente notificado del mismo a través del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) como consta en las actuaciones del expediente del presente recurso de revisión.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que, reciba y dé trámite a la solicitud primigenia, y a través de las áreas competentes entregue la



información requerida mediante el escrito libre de fecha veintinueve de agosto, —en lo que interesa—, se presenta a través de la siguiente imagen:

Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 12, 13, 15, 16, 23, 121, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 6, 7 fracción IV, 10 fracción XI y 71 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, solicito y haciendo valer mi derecho humano de acceso a la información pública, en copias debidamente certificadas la siguiente información de la C. MARCELA DE JESUS SANTOS SARMIENTO, servidora pública en la presente administración pública municipal:

- 1.- Puesto que desempeña o ha desempeñado en la administración pública municipal en la presente administración.
- 2.- Modo de contratación al servicio público municipal en la presente administración.
- 3.- Fecha de inicio, termino o en su caso fecha de termino de contrato del puesto o los puestos que ha desempeñado dentro de la administración pública municipal en esta administración.
- 4.- Sueldo y demas prestaciones percibidos quincenalmente, así como la totalidad de ingresos percidos por el puesto o los puestos desempeñados en la administración pública municipal en la presente administración.

Esto, debe ser de manera total y sin costo para el Recurrente, para ello, debe notificar de dicha respuesta al particular en el domicilio y/o correo electrónico señalado por el propio Recurrente.

En la inteligencia, que la respuesta debe ser en la modalidad de copia certificada, siendo que, si la notificación es por correo electrónico, evidentemente la respuesta en copia certificada será escaneada, sin embargo, si es de manera física en el domicilio del particular, se puede entregar la respuesta en copia certificada, o en su caso, citar al particular para la recepción de la respuesta en copia certificada en las oficinas del Sujeto Obligado.

Sin que sea óbice, señalar que las copias certificadas no deben tener costo para el particular, dado que se ha vulnerado el DAI del ahora Recurrente, al no recibir y dar trámite la solicitud de información primigenia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

NOVENO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que otorgue la información solicitada en la solicitud de información presentada de manera física a través del escrito libre de fecha veintinueve de agosto, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.



Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos



Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 19/24/S.I.**



Xizaa

Me mayu kachi ñaa naan ntuchinuu
matsá nu.
ntakuiniyu nishikaa ntuchinui mini katsi
ñaa nuni.
Keenchua ntisiniyu ña tsakuña
kuaku,
sansoo tsakuña ta seei ncheei
ta kata,
ta skai café.
Nintakatuña nuvaá ¿Sakunchuaku
maa?
Kasha ña sicaso yuha inikó kuaku:
yeenu kanara
nchaa'ka kuanu yuchaku.
Vichi kuña nikunta ini yuu
Vichi sika yucha iniyu
ra me ntuchinuu.

Ojos

*Mi madre dice que tengo los ojos de mi
bisabuela,
recuerdo sus ojos mientras limpiaba maíz.
Muchas veces la vi llorar,
llorar cuando cocinaba,
cuando cantaba,
cuando ponía café.
Es cierto, le pregunté ¿por qué lloras tanto
má?
Y ella me decía, así, sin dejar de llorar:
porque nosotras tenemos ríos adentro
y a veces se nos salen,
tus ríos aún no crecen,
pero pronto lo harán.
Ahora lo comprendo todo,
ahora tengo ríos en mí
y en mis ojos.*

Nadia López García
(Tu'un Savi Mixteco)